

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios y anexos de los delegados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	21317 y 21373

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Visto los escritos y anexos de los delegados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en auto de siete de octubre de dos mil veinticinco; al efecto informan las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en el asunto.

Por tanto, se tiene por desahogado el requerimiento formulado en autos y sin efectos el apercibimiento decretado.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"(...)

77. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto 28849/LXII/22 publicado el doce de noviembre de dos mil veintidós.

78. Cabe señalar que el Decreto 28849/LXII/22 también reformó los artículos 10, 11, 13, 16, 54 y 60 de la Ley de Educación y el diverso 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambos del Estado de Jalisco, sin embargo, la Comisión accionante únicamente impugnó la constitucionalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional de la entidad, por lo que la declaratoria de invalidez sólo se limita a esta última ley.

79. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el órgano legislativo local cumpla con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente párrafo.

80. Vinculación al Congreso local. Se vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto de esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la legislación correspondiente.

81. El plazo establecido permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas, y al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Jalisco atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con la ley declarada inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de una consulta previa a las personas con discapacidad.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Jalisco¹ cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de inclusión de personas con discapacidad.

A) Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo mandata la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/495/2023, al Congreso del Estado de Jalisco, tuvo lugar el uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio 13032/2023 del Índice de este Tribunal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

En un legajo de pruebas que obra por separado consta el Dictamen que aprueba la Convocatoria para el desahogo de la Consulta pública para la reforma del marco normativo de la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, dirigida a las organizaciones de la sociedad civil que representan a personas con algún padecimiento mental y/o adicción, a las autoridades responsables del diseño y ejecución de las políticas públicas aplicables respecto de los padecimientos mentales y/o adicciones, a la sociedad en general, así como al sector académico.

Lo anterior, con el objeto de recibir la participación y en su caso la asesoría necesaria para llevar a cabo la discusión y la iniciativa de ley correspondiente.

La consulta se llevó a cabo de manera presencial, respecto de la cual obran las constancias relativas a las relatorías de los foros de consulta pública para el diseño de la legislación en materia de salud mental y atención a las adicciones en el Estado de Jalisco de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como de febrero y marzo de dos mil veinticuatro de los cuales constan las hojas de registro con los datos de los asistentes a dichos foros (legajo de pruebas).

Posteriormente, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Salud Mental y Adicciones en el Estado de Jalisco y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud Estatal de Jalisco, la cual se turnó a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones para su análisis y dictaminación correspondiente (legajo de pruebas).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

En esa tesitura, es pertinente destacar que no corresponde verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que dicho tópico no fue materia de análisis en la ejecutoria, en virtud que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados del proceso legislativo, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Decreto 29547/LXIII/24, por el cual se expide la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, así como se abroga la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Jalisco (memoria usb) publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de julio de dos mil veinticuatro.

Publicación que se corrobora del sitio oficial del citado periódico <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/22381>, lo que se tiene como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Es pertinente destacar que en esta controversia se declaró la invalidez total de la “**Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco**” y que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, se emitió una nueva ley de diversa denominación, esto es, la “**Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco**” (ley vigente).

Circunstancia que de ninguna manera incide en el cumplimiento en análisis, toda vez que el contenido y objeto de ambas leyes (abrogada y vigente) guardan correspondencia con la materia analizada en la presente acción, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco (ley materia de la litis)	Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco (ley vigente)	Conclusión
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, <u>tiene por objeto salvaguardar la protección de la salud mental de la población</u> , así como regular las bases y modalidades para garantizar el	Artículo 2. La presente <u>Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud mental y atención de las adicciones</u> de todas las personas que tengan su residencia permanente o se encuentren en tránsito en el Estado de Jalisco,	Ambos ordenamientos regulan la protección de la salud mental y el acceso a servicios; la ley vigente amplía el objeto a atención de adicciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

acceso a la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales.	independientemente de su raza, origen, estado civil, edad, identidad de género, condición social, religión, etnia, preferencia política, orientación sexual o cualquier otra índole, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de servicios, con enfoque diferenciado bajo los principios de interés superior de la niñez, confidencialidad y protección de los datos personales de las personas usuarias por parte de las instituciones y establecimientos.	
Artículo 13. El Instituto Jalisciense de Salud Mental es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, organismo público con autonomía técnica y administrativa, sus funciones que le corresponden: (...)	Artículo 57. El Instituto Jalisciense de Salud Mental y Adicciones es una unidad de investigación, capacitación y servicio del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, que cuenta con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones y tiene por objeto articular la prestación de los servicios de atención a la salud mental, prevención y tratamiento de las adicciones a personas que no cuenten con seguridad social.	Se conserva una instancia especializada con autonomía técnica y operativa, orientada a prestar servicios en salud mental.
Artículo 20. Las personas usuarias de los servicios tienen los siguientes derechos: I. Al acceso oportuno y adecuado de los servicios de salud mental para lograr un diagnóstico certero y oportuno, acorde con sus antecedentes culturales; (...) IV. Recibir un trato digno y humanitario en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones públicas, privadas y sociales por parte del personal de salud y los profesionales de la salud mental y con perspectiva de género; (...) V. Recibir información veraz, concreta, respetuosa y en lenguaje comprensible para ellos y sus representantes legales, con relación al diagnóstico médico , así como con el tratamiento que se pretenda aplicar; X. La confidencialidad de la información proporcionada a los profesionales de la salud mental y al personal de salud, así como la contenida en sus expedientes clínicos; (...)	Artículo 15. Las personas usuarias de los servicios tendrán los siguientes derechos: I. Recibir atención en materia de salud mental y adicciones de acuerdo a sus necesidades con un enfoque diferenciado, perspectiva de derechos humanos, de género, trato sin discriminación, con respeto a la dignidad de la persona. Debiendo acceder a dicha atención en el sitio más cercano a su lugar de residencia, de acuerdo a la infraestructura sanitaria con la que se cuente; (...) III. A que el personal de la salud o tratante guarde la confidencialidad de la información sobre su salud y a decidir mediante un consentimiento informado de la persona usuaria el tratamiento a recibir; (...) IV. Recibir un trato digno , libre de sometimiento a medidas de aislamiento, tratamientos irreversibles, contención coercitiva o cualquier práctica que constituya una violación a los derechos humanos; (...) V. Contar con un diagnóstico integral e interdisciplinario y un tratamiento basado en evidencia científica, un plan prescrito individualmente con historial clínico, que garantice el respeto a la dignidad de la persona usuaria; y	Se mantiene el núcleo respecto a los derechos humanos de las personas estableciendo como principios el trato digno, el acceso, atención, confidencialidad y decisiones informadas.
Artículo 61. La promoción de la salud tiene como objetivo promover la salud mental positiva, la educación emocional y la crianza positiva, para el bienestar psicológico, competencia y resiliencia, creando condiciones individuales, sociales y ambientales que permitan un desarrollo psicológico y psicofisiológico óptimo de la población.	Artículo 4. El Estado promoverá estrategias con enfoque multidisciplinario, perspectiva de género y un enfoque diferenciado, que aborden los determinantes sociales con el fin de mejorar la salud mental de la población y prevenir y atender conductas adictiva. Artículo 9. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, dentro de la educación básica implementará estrategias y programas para la	En ambos marcos normativos se tiene como eje la prevención y educación emocional como herramientas de política pública.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

Artículo 64. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, dentro de la educación básica de manera obligatoria implementará aprendizajes, conocimientos y habilidades a las niñas, niños, adolescentes y los jóvenes para el desarrollo cognitivo y emocional, para que puedan afrontar los retos que se enfrentan en la vida. Artículo 65. La educación emocional se impartirá por el personal docente de los centros educativos, así como a los padres de familia, alumnado y demás usuarios, para adquirir las herramientas necesarias, para que puedan desarrollar habilidades en beneficio de la salud mental. Para tal efecto se impartirán los cursos de capacitación respectivos.	promoción de competencias ocioemocionales en niños, niñas y adolescentes que promuevan un desarrollo emocional positivo, una sana convivencia y redes de apoyo social para que contribuyan en su salud mental y en la prevención adicciones. Artículo 10. La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría y demás instituciones privadas dedicadas a la prevención y atención de las adicciones impartirá cursos de capacitación en educación emocional a los docentes, padres de familia, alumnado y demás usuarios, con el objeto de que adquieran las herramientas necesarias y desarrollen habilidades en beneficio de la salud mental y en la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.	
Artículo 95. Para efectos de la presente ley, el internamiento es considerado como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente. El internamiento debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica.	Artículo 27. El internamiento de las personas usuarias, será el último recurso terapéutico y se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona. El internamiento sólo podrá llevarse a cabo bajo los supuestos establecidos en la presente ley y cuando aporte mayores beneficios terapéuticos para la persona usuaria que el resto de las intervenciones posibles y se realizará por el tiempo estrictamente necesario. En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiará el interés superior de la niñez y el uso de alternativas comunitarias; asimismo para efectos del internamiento se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y en caso de no estar de acuerdo con el mismo, la institución o establecimiento, junto con la madre, el padre o la persona tutora, deberán valorar si fuera posible otra alternativa de atención. Durante el internamiento deberá promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas usuarias con sus familiares, tutor o representante legal si los tuviere, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente motivadas establezca el equipo de salud.	En ambas leyes, el internamiento es el último recurso, por el tiempo estrictamente necesario, con énfasis en vínculos familiares; la ley vigente añade reglas específicas para niños, niñas y adolescentes.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Jalisco dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ya que:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

a) Llevó a cabo un proceso de consulta ordenada en el fallo; y

b) Emitió y publicó el Decreto relativo con observancia al mandato convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, en su caso, deben ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³ en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

² Constancias que obran a fojas 1099 y 1104 a 1107 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 1082 a 1092 del expediente.

⁴ Constancias que obran a fojas 1111 a 1142 del expediente.

⁵ Consultar las publicaciones en la siguiente liga:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32387>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 164/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T23:07:59Z / 17/02/2026T17:07:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a5 e2 ca 9d f4 b2 19 82 9d 65 4a 3c 7b 60 f9 4a 67 f7 ce d2 37 f2 0d 6f cb e2 86 25 eb cc 70 d9 4f cf 47 12 75 fd 53 4a cb 96 96 b0 61 12 4f 22 a5 79 37 ef 36 94 cc 41 d9 20 0f 64 c1 b8 19 b3 d2 82 49 79 67 4e d3 68 0c 19 c4 ff 75 c0 a5 86 6f 5d 77 db 79 90 0c c1 07 e5 23 a4 3f 2b a2 25 94 95 01 3b bf 51 8d 76 e4 be 5b 8a f2 b0 7a 78 e6 f8 d3 69 9c 2c fa 1e 65 90 6c 88 41 ee 6e 5c b1 20 a5 8d c0 a5 94 ba 31 26 f7 65 7a e2 5b e2 63 5d 83 de 25 9e 8d 9d 98 16 1e 18 df ba e2 e2 4e f5 e3 54 5e 59 3d 12 40 60 ff 8c bd 5c e6 f7 17 f3 eb f9 de 50 e2 09 65 18 dc 11 00 46 fe 87 8a 27 98 95 62 f8 d0 26 bc 8e 84 e7 68 bf b3 16 89 87 3c 64 2f 1a da 35 44 cc bc e1 61 0a d8 b0 d6 4e 1a db 85 bb e5 d1 50 d6 9b 0e 3d 10 85 cf ba 75 c8 c9 61 38 f5 a0 60 96 aa 2b 7c 4f 8d 6b c8 da 00 7b 4a 34 02 00 ac 4e 0d 15 9a ab 30 89 40 fb 2f 1b				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T23:07:59Z / 17/02/2026T17:07:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T23:07:59Z / 17/02/2026T17:07:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1062681			
	Datos estampillados	6021B61A019CA271F081FE0497BBB3D34C5254677D735050D4EEA13F5EDE0FB1BD714			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T21:53:07Z / 17/02/2026T15:53:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	46 76 3f a4 69 92 67 68 fb 0d 0b f8 cc 97 3f 68 aa d9 35 16 98 75 c2 41 a1 1c bc 57 db 1b 92 5e ed d4 81 85 4b 0d c1 66 6b c2 7d 93 33 a9 72 28 29 10 7f ab ed 28 b9 40 f8 92 eb 62 40 ca 9a 71 0e b3 65 1b 26 18 42 f5 b7 25 81 28 51 4f e6 e5 95 2c b6 ba c7 34 68 7a d9 36 88 75 31 93 d6 78 f0 5e 8b 04 40 0e 29 76 c2 9f 73 39 a9 2b f5 31 b7 85 4e 89 59 da fe e7 b8 7e 99 51 ce 96 61 60 b0 c4 ef 8f 9b e3 9e cd b4 36 5e 39 08 14 17 a3 a4 f5 b6 26 3e 34 1a 8e 4b ca 1b 4b 27 d9 a9 f1 b4 d3 98 93 38 37 e9 a5 c2 83 6a 28 bc e9 87 a6 c4 be 6f b2 1b 1c db ae fc 08 34 e2 ee 90 be d7 7a f2 20 2c 5e 8c 66 eb 7a 5d 5b 2f a3 a4 09 17 cd 1b e2 3e ce bc 3f de 11 06 41 66 df 6f 6a 8a 96 59 3c dc 27 f3 07 4c 29 2a 5b 40 a6 b7 00 80 c1 1e c8 02 e3 10 23 fe 9e f7 71 77 31 9d ad c5				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T21:53:07Z / 17/02/2026T15:53:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2026T21:53:07Z / 17/02/2026T15:53:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1062108			
	Datos estampillados	1234BC550D0A9D93FCBB5BC56B2D9F4EF5422CE48E72FC0C4EFA329F6D1BB701E6			